



-

Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

Paseo Lluís Companys, 14-16, No informado - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866159

FAX: 933096846

EMAIL: salasocial.tsjcat@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420240016923

Recurso de suplicación 6009/2025 -T1

Materia: Acomiadaments per causa objectiva

Órgano de origen: Sección de lo Social del TI de Barcelona. Plaza nº 29

Procedimiento de origen: Despido objetivo individual 315/2024

Parte recurrente/Solicitante: Trabajadora, Cliente
Abogado/a: Abogado, RAMONALEXANDRE
SALVAT SEOANE
Graduado/a Social:

Parte recurrida: Incapaz, Codemandado, FONS DE
GARANTIA SALARIAL (FOGASA)
Abogado/a: RAMONALEXANDRE SALVAT SEOANE
Graduado/a Social:

SENTENCIA Nº 2683/2026

Magistrados/Magistradas:

Ilma Sra. Sara María Pose Vidal

Ilmo Sr. Raúl Uría Fernández

Ilma Sra. María Pilar Martín Abella

Barcelona, 8 de mayo de 2026

Ponente: Ilmo Sr. Raúl Uría Fernández

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en el Tribunal de Instancia reseñado en el encabezamiento demanda sobre despido y cantidad, en la que la parte actora, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia en fecha 5 de mayo de 2025 que contenía el siguiente Fallo:

“Estimo la caducidad de la acción de despido, sin entrar a analizar el fondo de la litis y estimo en parte la de cantidad ejercitada por D^a TRABAJADORA frente a D^a INCAPAZ, D. CLIENTE, D. CODEMANDADO, y contra el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL y condeno a D^a INCAPAZ, D. CLIENTE, D. CODEMANDADO a abonar a la actora la cantidad de 445,82 euros, más el 10% de recargo de mora y sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder al FONDO DE GARANTÍA SALARIAL.”

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:





"PRIMERO. - La parte actora:

D^a TRABAJADORA: mayor de edad, con número de pasaporte - , fue contratado por D. CODEMANDADO, hijo de D^a INCAPAZ, persona a quien cuidaba la actora, como empleada de hogar, desde el 07/08/23 hasta el 19/01/24, con salario de 1.000 euros mensuales brutos, con inclusión de pagas extraordinarias.

La parte actora no tenía permiso de residencia ni de trabajo en el momento de prestación de servicios.

(En cuanto a la antigüedad, categoría profesional y salario, no fueron controvertidos, en cuanto a la finalización del contrato, de la testifical de la Sra. -, asimismo, corresponde a la parte actora probar cuándo y cómo fue despedida, de acuerdo con el art 217 de la LEC).

SEGUNDO. – La Sra. -, que depuso como testigo, aceptó el cargo como referente de apoyo por parte de la Fundació - para cuidar a la Sra. -, aceptó dicho cargo en noviembre de 2024, se puso en contacto con los hijos de la Sra. - y quedó con ellos para conocer a la Sra. - en su domicilio. El día de la reunión encontró a la actora y conoció que estaba en situación irregular, ante lo cual les explicó que esa situación no se podía mantener, le dijo el día 19/01/24, que fue el día que tenía que recoger a la Sra. - para ingresarla, que la relación debe finalizar y D. CODEMANDADO le indicó que permitieran dejarla en el piso unos días porque tenía que buscar habitación, la testigo habló con la Fundación y permitieron que la actora se quedase hasta el 31 de enero de 2024.

La testigo también le dio 650 euros a Codemandado para que éste se los abonase a la actora. (Testifical practicada en acto de juicio).

TERCERO. - Presentada papeleta de conciliación ante la SC en fecha 04/03/24, se celebró acto conciliatorio el día 14/04/2024, finalizando sin efecto por incomparecencia de la parte demandada. (Acta de conciliación obrante en autos)."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunciaron recurso de suplicación doña Trabajadora y D. Cliente, que formalizaron dentro de plazo, y que fueron mutuamente impugnados, elevándose los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Objeto del recurso:

La sentencia de instancia, tras declarar probados los hechos antes consignados, apreció la caducidad respecto de la acción de despido ejercitada, pero estimó la demanda en cuanto a la reclamación de cantidad acumulada, y las tres personas físicas codemandadas a abonar a la trabajadora la suma de 445,82 euros, más intereses moratorios, en concepto de liquidación de vacaciones.

Frente a la sentencia recurren en suplicación D. Cliente y doña Trabajadora, haciéndolo el primero a través de un motivo dedicado a la censura jurídica y la segunda en un recurso en que se propone un texto alternativo para el fallo.

Las partes impugnaron los recursos interpuestos por la parte contraria.

SEGUNDO.- Recurso de la Sra. Trabajadora.

El recurso de la trabajadora se construye de forma defectuosa sin sujeción a las previsiones del art. 196 LRJS, ya que no se indica por cuál o cuáles de los apartados del art. 193 LRJS se formula el recurso, limitándose la recurrente a manifestar su





discrepancia con los razonamientos de la sentencia sobre la caducidad para acabar proponiéndonos una *“redacción alternativa en referencia al pronunciamiento del despido”* consistente en un nuevo texto para el fallo.

El texto alternativo sólo puede proponerse en relación con los hechos probados, no con los fundamentos ni con el fallo. En este caso no se alude a ningún infracción procedimental ni a ningún hecho probado en concreto de modo que entendemos que no se recurre por la vía de los apartados a) y b) del art. 193 LRJS. La censura jurídica es pobre y deja incumplida la obligación designar las normas sustantivas que se consideran infringidas, pero dado que todo lo que se alega es sobre la caducidad entendemos que se quiere hacer referencia a la infracción del art. 59.3 del Estatuto de los Trabajadores, que establece que *“el ejercicio de la acción contra el despido o resolución de contratos temporales caducará a los veinte días siguientes de aquel en que se hubiera producido”*. La recurrente considera que el inicio del cómputo no puede tener lugar en la fecha en que la testigo informó al empleador de que la relación laboral debía finalizar, porque ello no equivale a finalizarla, y la testigo tampoco conocía en qué fecha concreta dejó la actora el domicilio.

La parte impugnante del recurso señala que la testigo manifestó con claridad en qué fecha se comunicó a la actora el fin de la relación laboral.

Es cierto que ningún hecho probado afirma, con la necesaria contundencia, qué día se cesó en la prestación de servicios, y lo que se recoge es que una testigo indicó al empleador que la relación debía cesar, no que cesase de forma efectiva. Sin embargo en la fundamentación de la sentencia se afirma no que la testigo aconsejara al empleador, sino que a la actora *“se le indicó que ese día finalizaría su relación”* lo que, con independencia de que se le permitiera quedarse en la vivienda unos días hasta encontrar nueva vivienda, suponía un despido verbal.

Pero, además, se declara expresamente probado que los demandados *“permitieron que la actora se quedase hasta el 31 de enero de 2024”* lo que supone considerar probado que desde esa fecha la trabajadora ya no estaba en la vivienda, ni debía acudir a cuidar a la Sra. Incapaz porque había sido ingresada en una residencia. Incluso tomando esta última fecha, que aparece expresamente recogida en los hechos probados en relación con el momento en que la trabajadora salió de la vivienda y por tanto no se le permitió prestar más servicios de ningún tipo, concurre caducidad, porque la papeleta de conciliación se presentó el 4/03/2024, 24 días hábiles más tarde.

El recurso de la trabajadora debe ser desestimado.

TECERCO.- Recurso del Sr. Cliente.

En el motivo único de recurso, adecuadamente formulado al amparo del apartado c) del art. 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, una de las personas físicas codemandadas denuncia la infracción de los artículos 1.3 del RD 1620/2011, de 14 de noviembre, en relación con los artículos 1.1 del ET, 1.257, 1.091 y concordantes del Código Civil.

En esencia el recurrente se reitera en su alegación de falta de legitimación pasiva, señalando que no contrató a la trabajadora e incluso se opuso a su contratación por no disponer de permiso de trabajo, negando que exista título factico o jurídico que avale su condena.

La trabajadora se opone al motivo señalando que tanto el recurrente como su hermano ocupaban la misma posición jurídico procesal, que lo que pretende el recurrente es derivar la responsabilidad hacia el hermano no comparecido y que *“ambos son responsables del cuidado de su madre y ambos son los responsables de asumir las responsabilidades en el presente proceso”*.



En la sentencia de instancia la condena del recurrente -que fue el único de los tres codemandados que compareció a juicio y se opuso a la demanda señalando que no



mantenía relación laboral con la demandante- se justifica del modo siguiente:

“Si bien es cierto que consta que es D. CODEMANDADO quien contrató a la actora para el cuidado de la madre de ambos, está claro que ambos, como tales, asumen la responsabilidad de dicho cuidado, y a los dos interesaba que se produjese, por lo que, ambos deben asumir la responsabilidad del abono de dicha cantidad”.

Disentimos del argumento empleado en la instancia y por ello estimaremos el recurso. En los hechos probados ni tan siquiera se menciona al recurrente. Se señala en ellos que a la trabajadora la contrató su hermano, Codemandado, y que fue éste quien solicitó, de quien fue designada como referente de apoyo por parte de la fundación tutelar, que la trabajadora se quedara aún unos días en la vivienda pese a que su madre, a quien cuidaba, pasaba a vivir en una residencia. La única mención que contiene la sentencia al recurrente, al margen de su condena, es que participó en una reunión con la expresada señora cuyo objeto era que conociera a su madre.

No siempre es fácil determinar quién es el empleador cuando se trata del trabajo doméstico, máxime cuando se ha prescindido –como sucedió en este caso- de la exigible oficialidad. En atención a esas dificultades el art. 1.3 RD 1620/2011 establece específicamente quién *“se considerará empleador”* en los supuestos de empleo doméstico. Indica el precepto que serán las siguientes personas:

-Quien sea “titular del hogar familiar, ya lo sea efectivamente o como simple titular del domicilio o lugar de residencia en el que se presten los servicios domésticos”.

“-Cuando esta prestación de servicios se realice para dos o más personas que, sin constituir una familia ni una persona jurídica, convivan en la misma vivienda, asumirá la condición de titular del hogar familiar la persona que ostente la titularidad de la vivienda que habite o aquella que asuma la representación de tales personas, que podrá recaer de forma sucesiva en cada una de ellas.”

La norma no atribuye la condición de empleador, ni por tanto parte del contrato laboral, a quien, por ser familiar de la persona necesitada de los cuidados, deba *“asumir la responsabilidad del cuidado”* o *“le interese”* que ese cuidado se produzca. Es un escenario plausible aquel en que a dos o más hermanos les incumba la obligación de prestar asistencia a su madre, pero existan desavenencias acerca del modo en que esa asistencia deba prestarse. En ese escenario sería posible, por ejemplo, que uno de los dos hermanos se opusiera a la contratación de una trabajadora sin permiso de trabajo, tal y como el recurrente alega que fue su caso, y pese a ello finalmente se produzca la contratación por el otro hermano por resultar económicamente más ventajoso mantenerla en situación de irregularidad. Sería igualmente posible que uno de los dos hermanos considerara que los cuidados debían prestarse personalmente por ambos de forma conjunta, o en periodos alternativos, sin acudir a los servicios de una empleada doméstica, y el otro hermano no quisiera o pudiera afrontar ese sacrificio personal y prefiriera encargar la tarea del cuidado a una persona ajena a la familia. En todas esas situaciones la relación laboral se habría establecido por sólo uno de los hermanos, sin consentimiento del otro, y por tanto no existiría título jurídico alguno para hacerle pasar por las consecuencias dinerarias derivadas de aquella relación. Desconocemos absolutamente cuál fue el exacto supuesto de autos, pero sí conocemos que sólo uno de los dos hermanos contrató a la trabajadora, y no fue el recurrente.

Más allá de lo que se considere materialmente justo o equitativo en cuanto a cómo deben repartirse los costes de los cuidados de una madre entre dos hermanos, e incluso de que uno reclame del otro la parte de condena correspondiente en atención a que civilmente a ambos corresponde asumir los cuidados, en el procedimiento laboral debe establecerse quién es el empleador de la trabajadora demandante, y para hacerlo debe aplicarse la norma específica que regula la materia.



Según la norma la condición de empleadora recae en quien ostente la titularidad del hogar familiar. Esa regla general cederá lógicamente cuando conste, como sucede



en este caso, que ha sido otra persona quien ha realizado la contratación, pues en ese supuesto es claro quién ha prestado su consentimiento para obligarse laboralmente.

La cuestión dista de ser irrelevante, pues la condición de empleador actualmente implica el cumplimiento de las obligaciones de alta y cotización. De ahí que el art. 10 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social reproduzca el aludido art. 1.3 del RD 1620/2011 a la hora de establecer quién merece la condición de persona empresaria en el Sistema Especial para Empleados de Hogar.

La condición de persona empresaria no se adquiere porque los servicios domésticos, sean de limpieza o sean de cuidado, incumban, convengan, interesen o beneficien a unas u otras personas, sino que legalmente depende de la titularidad del hogar en que se prestan los servicios o, preferentemente, de quién haya suscrito el contrato de trabajo y consentido por tanto adquirir la condición de persona empleadora. De ahí que no se ajuste al art. 1.3 del RD 1620/2011 el censurado pronunciamiento de instancia, pues no existía título jurídico en que basar la condena del recurrente.

Cuanto hemos razonado conduce a la estimación del recurso.

Vistos los preceptos citados y por las razones expuestas

FALLAMOS

Desestimamos el recurso interpuesto por D^a. Trabajadora y estimamos el recurso de suplicación interpuesto por D. Cliente contra la sentencia dictada el 5 de mayo de 2025 por el Tribunal de Instancia de Barcelona, Plaza nº 29 de la Sección Social, en los autos nº 315/2024, que revocamos parcialmente, y absolvemos al citado recurrente de las pretensiones deducidas en su contra, manteniendo los restantes pronunciamientos del fallo, sin imposición a las partes de las costas del recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0965 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por





lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta N° 0965 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Lo acordamos y firmamos.

Los / las Magistrados / Magistradas :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.





Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

